



Recurso nº 503/2016 C.A. Galicia 68/2016

Resolución nº 618/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de julio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. R. Z., obrando en nombre y representación de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 de la Mesa de Contratación de la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela del Servicio Galego de Saúde de la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia por la que se acuerda la exclusión de la empresa recurrente de la licitación en el expediente de contratación MI-E/S1-15-007 que tiene por objeto la contratación, por procedimiento abierto del "*Suministro sucesivo de ropa, calzado y otros artículos para las Estructuras de Gestión Integrada del Servicio Gallego de Salud*" con un presupuesto de licitación de 2.402.302,62 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 6 de febrero de 2015 se acuerda, por la Directora de Recursos Económicos del Servicio Galego de Saúde, encomendar a la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela, la gestión material del expediente dirigido a la contratación de un suministro sucesivo de ropa, calzado y otros artículos para las Estructuras de Gestión Integrada de dicho organismo autónomo. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de Galicia (DOG) nº 53, el día 18 de marzo de 2015.

Segundo. En cumplimiento de dicho acuerdo, la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela, ordena dar publicidad a la convocatoria del mencionado procedimiento. Dicha publicidad se efectúa en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), en fecha 23 de septiembre de 2015, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), nº 237 de fecha 3 de octubre de 2015 y en el Diario Oficial de Galicia (DOG) nº 188 del día 1 de octubre de 2015.



Tercero. A licitación se presentaron las siguientes empresas:

- EUROMA, S.A.
- BARNA IMPORT MÉDICA, S.A. BIMEDICA
- INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L.
- ITURRI, S.A.
- CODEOR, S.L.
- ANATÓMICOS MADRID, S.L.
- EMILIO CARREÑO, S.L.
- EL CORTE INGLÉS, S.A.
- PROISEG HISPANIA, S.L.
- ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A.

El día 6 noviembre de 2015, se procede a la apertura de los sobres que contenían la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos presentados por las entidades licitadoras, resultando de dicha apertura, según consta en acta, que:

Cuarto. El día 18 noviembre de 2015 la mesa de contratación procede, en acto público, a la apertura del sobre B, que contiene la documentación relativa a los criterios no valorables de forma automática, invitándose a los representantes de las firmas licitadoras y demás público interesado en asistir al acto. Asisten las siguientes personas:

LICITADORES	REPRESENTANTE	DNI
EL CORTE INGLÉS, S.A.	Manuel Espada García	3667972

Quinto. De fecha 12 de abril de 2016, data el informe técnico solicitado por la mesa de contratación, relativo a los criterios no evaluables de forma automática. Dicho informe, en atención a la complejidad del expediente, fue elaborado por un grupo de trabajo integrado por expertos designados a los efectos de valorar las muestras de los productos presentados a licitación.

La composición del grupo es la siguiente: Jefa de Servicio de Hostelería EOXI de Santiago, Técnico de Hostelería del EOXI de Pontevedra, Técnico de Hostelería de EOXI de Ferrol, Jefe de Servicio de Hostelería de EOXI de Lugo, Jefe de Servicio de



Logística de Ourense, Jefe de Servicio Hostelería de EOXI de Vigo y Jefe de grupo de Hostelería de EOXI de Coruña.

Sexto. El día 10 de mayo de 2016, las personas que componen la mesa de contratación, proceden al análisis del informe técnico, relativo a los criterios no evaluables de forma automática, elaborado por el grupo de trabajo a que se refiere el apartado precedente.

A la vista de dicho informe, y de las causas que en él se ponen de manifiesto, la mesa de contratación acuerda la exclusión de licitación de la empresa ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A., de los lotes nº 1, 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 13, notificándose dicha exclusión el día 20 de mayo de 16, según acredita el acuse de recibo de la misma.

Séptimo. El día 7 de junio de 2016, la sociedad ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A., presenta, en el registro general de la Administración contratante, recurso especial en materia de contratación frente a la citada exclusión de licitación.

Octavo. Mediante resolución de 23 de junio de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de los mencionados lotes hasta la resolución de este recurso.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La empresa recurrente considera que es nulo el acuerdo recurrido, por el que se la excluye de la contratación, sin cita de ningún precepto legal y reglamentario concreto, por los siguientes motivos:

Lote nº 1: La empresa afirma que tanto el certificado como las fichas técnicas de los productos ofertados acreditan la composición, el gramaje, el encogimiento y las resistencias del material. Niega que el certificado sólo se refiera a la solidez de los tintes al frote.



Lote nº 3: La empresa niega que el tejido de la muestra ofertada sea distinto del sujeto a ensayo y certificación. El ensayo aportado sería conjunto para los tejidos de las muestras de los lotes 3º y 4º porque se trata del mismo tejido. Niegan que las muestras talla M aportadas sufrieran desteñidos, que achaca a manipulación posterior al envío o producida durante el transporte, excepcional y que no debería ser causa de exclusión.

Lote nº 4: La empresa reitera lo dicho respecto de los dos primeros presuntos defectos de la muestra del lote anterior (tejido ofrecido distinto del sometido a ensayo, innecesariedad de dos ensayos distintos sobre el mismo tejido). Añade que, en su opinión, los resultados de los ensayos están dentro de los intervalos exigidos.

Lote nº 7: La empresa alega que el certificado presentado para el lote 6 se aplica al tejido del Lote 7, que es el mismo. Admite que la sabanilla de urgencia no cumple el gramaje mínimo de 175 gr/m exigido por los pliegos porque las especificaciones técnicas (24 x 24 20/20) serían incongruentes con aquel y consistentes con el gramaje mínimo exigido para las demás prendas que integran este lote (130 gr / m).

Lote nº 8: La empresa alega que aunque no aportó muestra de la manta de nido, en realidad se trataba de una manta igual a las demás ofertadas, aunque de distinto tamaño. Así se reflejó en una aclaración técnica.

Lote nº 12: Le empresa aduce que si no se presentaron ensayos para estas prendas es porque las especificaciones técnicas de los artículos de este lote no exigían un determinado gramaje, resistencia, estabilidad dimensional no de grado de polimerización ni de tolerancias. Se han presentado, sin embargo, fichas técnicas.

Lote nº 13: Se opone por la empresa que los ocho modelos de calzado ofertados presentaban certificaciones. El hecho de que alguna fueran redactadas en inglés no debería ser motivo de exclusión, por tratarse de un idioma oficial de la Unión Europea, uno de los idiomas comerciales más utilizados en el mundo u susceptible de traducción a posteriori.

Las razones en las que se apoya la Administración para excluir a la recurrente de la contratación se encuentran fundamentalmente recogidas en el informe técnico de la Administración de fecha 12 de abril de 2016 (documento nº 17 del expediente administrativo), el Acta 16/2016 de 10 de mayo de 2016 de la Mesa de Contratación



(documento nº 18 del expediente administrativo), la certificación de la exclusión expedida por la Secretaria de la Mesa de Contratación el día 16 de mayo de 2016 (documento nº 19 del expediente administrativo) y el informe del órgano de contratación sobre el recurso presentado, de fecha 9 de junio de 2016 (documento nº 27 del expediente administrativo).

Las razones para la exclusión pueden sintetizarse como sigue:

- a) En cuanto al derecho aplicable, la Administración cita las cláusulas 1.1, 5.7 y 8.3 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que establecen, respectivamente, el carácter obligatorio de los pliegos, la necesidad de que los licitadores entreguen 3 muestras por cada artículo que debe ser conforme a las prescripciones técnicas (con el diseño, formato, tallaje, acabado, estampación del tejido, etc...) y la necesidad de aportar certificados que acrediten los datos contenidos en la ficha técnica (para la ropa: el gramaje, resistencia de la trama y urdidumbre, en húmedo y seco, composición, estabilidad dimensional, grado de polimerización y tolerancias; para el calzado: composición -interior y exterior, de suela y plantilla, etc...-, resistencia al deslizamiento, antiestatismo, resistencia de la puntera y resistencia al agua). Asimismo se hace valer que se advierte expresamente a los licitadores que “la falta de entrega de los ensayos motivará la exclusión de la empresa licitadora”.

Para evitar malas experiencias en contrataciones anteriores la cláusula 5.1.4 PCAP exigía que toda la documentación debería ir redactada en un idioma oficial en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Asimismo se hace constar que las causas de exclusión fueron aplicadas por igual a todos los licitadores. Hubo lotes en los que más de un licitador fue excluido e incluso varios lotes resultaron desiertos.

- b) En cuanto a las causas de exclusión de los diferentes lotes, que:

Lote nº 1: En los ensayos aportados no se especifican datos de composición, gramaje, grado de encogimiento o resistencias hilos en ensayos.

Lotes nº 3 y 4: No se aporta un único ensayo por lote, existen discrepancias entre lo ofertado en grado de encogimiento entre ficha técnica y ensayo y se supera el máximo



de encogimiento solicitado; respecto la composición hay discrepancias entre lo indicado en oferta y ensayo con la etiqueta que trae la muestra. Por otro lado, las muestras ofertadas (tela con estampación de cruz del SERGAS) no están confeccionadas con el mismo tejido que la muestra de tela incluida en el ensayo (tela blanca.)

Asimismo, consta que aparecen desteñidos en muestra de talla M del lote 3 después del lavado.

Lote nº 7: Respecto el grado de encogimiento solicitado máximo 6%: se oferta 6,7% de media correspondiendo a 6,5 para urdimbre y 7% para trama conforme se indica en ensayo y en su ficha técnica se indica 6%

Respecto la confección: remates, costuras y acabados: la sabanilla de urgencias se remite en color blanco cuando es azul y la sábana está sin rematar en ambos laterales cuando se solicitan dobladillos de 2 cm en laterales largos.

Respecto el gramaje: se incumple en la sabanilla de urgencias se solicitan 175 gr/m² y se ofertan 140 gr/m² Se alega en recurso que el número de hilos solicitado no es acorde con el gramaje solicitado, lo cual resulta incorrecto, concretamente el número de hilos indicado para la densidad de las prendas, se solicita como mínimo. Es decir, para los artículos del lote, pueden existir diferentes gramajes y distintos número de hilos en su densidad en la oferta; por ello, no resulta para nada contradictorio un apartado con el otro. No obstante, también la empresa licitadora, si no entendió tales características, pudo alegarlo con la publicación del expediente y no optar por presentar el mismo gramaje para todos los artículos del lote, cuando se solicitan de varios tipos. En consecuencia, se incumplen las prescripciones técnicas solicitadas para un sublote.

Respecto los ensayos: Se ofertan los mismos para el lote 6 y 7.

Lote nº 8: Respecto los ensayos: Se incumple la cláusula 8.6.3. del PCAP que establece: " Todos los ensayos se presentarán en castellano y con una muestra del tejido y con indicación de la prenda a la que pertenecen, debiendo quedar acreditado y sin opción a duda alguna, que corresponden a la muestra presentada". El informe de ensayo incluido para todos los sublotes en la oferta, no aporta la



correspondiente muestra de tejido que acredite que corresponden a la muestra ofertada mediante su cotejo.

Así mismo consta que FALTA MUESTRA DE MANTA NIDO.

Respecto al recuento de muestras de los licitadores: se indicó a la mesa que faltaba la muestra de manta nido de la empresa ALBAZUL, que el resto de los licitadores aportó.

Lote nº 12: En las prescripciones técnicas de la funda almohada plastificada respecto la composición se solicita: Base de pvc y tafetán 100% algodón.

En el informe técnico se dice:

Respecto la confección: remates, costuras y acabados: incorrecta uno de los laterales correspondientes a la altura de la funda de colchón tienen una altura distinta al otro, estando torcida la funda y no resultaría apta para nuestros colchones que poseen la misma altura en toda su extensión. Se adjunta fotografía de la funda de colchón en la que se aprecia dicha diferencia.

Respecto la composición: la funda de almohada es totalmente plastificada sin el consiguiente recubrimiento por el exterior de la misma sin tafetán. Se adjunta foto.

Respecto los ensayos: *Se incumple la cláusula 8.6.3. del PCAP que establece: " Todos los ensayos se presentarán en castellano y con una muestra del tejido y con indicación de la prenda a la que pertenecen, debiendo quedar acreditado y sin opción a duda alguna, que corresponden a la muestra presentada". No se aportan ensayos.*

Lote nº 13: *Según el PCAP, cláusula 5.1 sobre DOCUMENTACIÓN:*

5.1.4. La documentación a incluir en los sobres deberá estar redactada en idioma oficial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Además, en el informe técnico se dice en la descripción de la oferta lo siguiente:



Respecto al composición interior y exterior: *Sublote 1 y 2: forro acolchado alrededor del tobillo muy áspero (en comparativa con las otras ofertas). Sublote 6: presenta puntera reforzada incumpliendo las características técnicas solicitadas.*

Respecto a la ergonomía: *en el sublote 8: se vio como inconveniente que el zueco quirúrgico presentase una hebilla metálica. (la única oferta que lo incluía)*

Respecto limpieza e higienización: las muestras aportadas para sublote 1 si bien resulta lavable a 40 grados centígrados, tras dicho proceso se produce un ligero agrisamiento de la piel de la muestra, lo que no ocurre en otros licitadores

Respecto acabado y diseño: *los sublotes 1 y 2 no incluyen la serigrafía correspondiente. Respecto los ensayos se dice: sublotes 2, 5 y 8 se aportan en inglés y para el 7 no se aporta.*

Sublote 1. se indica en hoja 2 de la oferta en normativas y certificaciones cumplimiento de UNE-EN-ISO 20347/2013 y en hoja 4 FICHA TÉCNICA certificado CE clase 1, categoría II EN ISO 20345y página 7 EN ISO 20347 2012. Parecen existir discrepancias entre lo indicado en diferentes apartado de la oferta; conviene también indicar que las características de un calzado de trabajo (Calzado de trabajo: UNE-EN /SO 20347) y uno de seguridad (Calzado de seguridad: UNE-EN ISO 20345:) no son iguales.

Sublote 6: se indica en hoja 2 de la oferta en normativas y certificaciones el cumplimiento de UNE-EN-ISO 20347/2005 (Calzado de trabajo: UNE-EN /SO 20347) y en hoja 4 FICHA TÉCNICA EN 150 20345 y en página 8 EN ISO 20345 2011. Parecen por lo tanto, existir discrepancias entre lo indicado en diferentes apartado de la oferta; conviene también indicar que las aportadas en el calzado (Calzado de seguridad: UNE-EN ISO 20345:) corresponden a calzado de seguridad apto para personal de mantenimiento por lo cual se concluye en la descripción de la oferta en otras observaciones que resulta muy incómodo para personal sanitario.

Respecto lo alegado en el recurso de que en la licitación del año 2011 se dió la opción de traducción a las empresas licitadoras, sólo indicar que en el expediente actual queda clara la obligación de que los ensayos deben de presentarse en castellano y esto es así por tener clara la administración la problemática surgida en la licitación del año 2011 con



este tema. En este sentido, también debería quedarle claro al recurrente la experiencia anterior que alega y presentar los ensayos en el idioma exigido.

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con el art. 41.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Los acuerdos de exclusión de licitadores son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 40 apartado 2.b) y c) en relación con el art 40.1.b) del TRLCSP.

Tercero. Según el art 42 del TRLCSP: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

El Art 45.4.a) del TRLCSP complementa al anterior estableciendo que el escrito de interposición del recurso debe acompañarse de:

“a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”

En el caso que ahora se examina la empresa recurrente era licitadora directamente afectada por un acuerdo de exclusión, concurriendo a través de persona debidamente autorizada para representarla.

Cuarto. El recurso fue anunciado tal y como exige el art 44 apartado 1 y 4.e) del TRLCSP.

De acuerdo con el art 44.2 del TRLCSP: *“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.*

El acto administrativo recurrido fue notificado el día 6 de mayo de 2016 y el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el día 18 de mayo de 2016, conforme a lo que establece el art 44.3 del TRLCSP¹.

Por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, sin que quepa inadmítirlo por esta causa.

Quinto. El PCAP, que constituye ley de la contratación si no ha sido impugnado en tiempo y forma salvo que incurra en nulidad de pleno derecho, establece lo siguiente:

En la cláusula 1.1.:

1.1. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

1.1.4. La presente contratación, de naturaleza administrativa, se regirá por lo dispuesto en este pliego, en el que se incluyen los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán el órgano de contratación, los licitadores y, en su momento, la/s empresa/s adjudicataria/s. Asimismo se regirá por el pliego de prescripciones técnicas particulares, que regula las características de la prestación que es objeto de la contratación, así como su ejecución.

1.1.7. Las empresas que concurran a este procedimiento abierto aceptan de forma expresa, su sumisión a la legislación y pliegos anteriormente citados.

El/los contrato/s que resulte/n del procedimiento de adjudicación se ajustará/n al contenido de los pliegos, formando éstos parte integrante de los mismos.

En la cláusula 5.1.4:

5.1. DOCUMENTACIÓN

5.1.4. La documentación a incluir en los sobres deberá estar redactada en idioma oficial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

¹ "(...) 3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso."

En la cláusula 5.7:

5.7. PRESENTACIÓN DE MUESTRAS

5.7.1. Los licitadores entregarán muestras, 3 por artículo, en el registro del Hospital Clínico Universitario de Santiago de Compostela. Las cajas conteniendo las muestras indicarán claramente en el exterior en etiqueta:

- Referencia del procedimiento (n^o expediente),*
- Proveedor*
- Lote y denominación del producto.*

Así mismo, todas las muestras se presentarán identificadas obligatoriamente con los siguientes datos:

Proveedor, lote/sublote y expediente, de forma indeleble, de forma que resistan los procesos de lavado y planchado u otros necesarios para la valoración de las muestras.

5.7.2. Se entiende por muestra la correspondiente a un artículo confeccionado tal y como se solicita en las prescripciones técnicas, con el diseño, formato, tallaje, acabado, estampación del tejido, etc.

Será motivo de exclusión la presentación de las muestras que incluyan sólo muestrario de telas o artículos sin el diseño correcto.

5.7.3. Las empresas licitadoras incluirán además en su oferta ficha técnica con las características técnicas del producto por escrito; todas las muestras presentadas por el adjudicatario del lote quedarán en posesión del Servicio Galego de Saúde.

5.7.4. Una vez adjudicado el contrato/s el adjudicatario entregará en el Hospital Clínico Universitario de Santiago, 1 muestra por cada una de las Estructuras del Servicio Galego de Saúde receptores con la identificación: muestra expediente ng', año, lote, para la acreditación de las mismas, previa a la remisión por el grupo técnico a los centros del mencionado organismo.

En la cláusula 8.6:

8.6.1. Todos los ensayos, certificaciones y homologaciones vendrán acreditados por entidad colaboradora oficial nacional. Todas las certificaciones vendrán acompañadas del informe, que

será único por prenda y en castellano, del examen correspondiente. Los licitadores cumplimentarán obligatoriamente la ficha técnica que figura como anexo a este pliego.

La falta de entrega de los ensayos motivará la exclusión de la empresa licitadora.

8.6.2. Los ensayos acreditarán todos los apartados incluidos en la ficha técnica del artículo del presente procedimiento, especialmente:

Para la ropa:

- Gramaje.*
- Resistencia en trama y urdimbre, en húmedo y seco.*
- Composición.*
- Estabilidad dimensional.*
- Grado de polimerización.*
- Tolerancias.*

Para el calzado:

- Composición (interior, exterior, de suela, de plantilla, etc.).*
- Resistencia al deslizamiento.*
- Antiestatismo.*
- Resistencia de la puntera.*
- Resistencia al agua.*

8.6.3. Todos los ensayos se presentarán en castellano y con una muestra del tejido y con indicación de la prenda a la que pertenecen, debiendo quedar acreditado y sin opción a duda alguna, que corresponden a la muestra presentada

8.6.4. Las discrepancias o no coincidencias entre las muestras presentadas, las fichas técnicas o los ensayos ocasionarán la exclusión de la empresa licitadora.

8.6.5. Todos los artículos poseerán etiqueta de composición en la que se indicará el año de fabricación.

8.6.6. Cualquier ensayo o análisis posteriores a la adjudicación, que sea preciso realizar a los artículos será a cargo del adjudicatario.

Pues bien, los informes técnicos de la Administración demandada ponen de manifiesto omisiones en la documentación presentada por la licitadora respecto de la exigida por el pliego. Examinado el expediente resultan evidencias que sustentan las alegaciones técnicas de la Administración demandada.

En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación la oferta de la recurrente respecto de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que “en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”

Es también criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pues bien, como recientemente hemos dicho en nuestra Resolución 230/2015, de 13 de marzo, al amparo del principio de discrecionalidad técnica, son los informes técnicos los que han de analizar si, en efecto, las licitadoras cumplen las exigencias del PPT pues este Tribunal carece de elementos de juicio para sustituir aquélla, sin perjuicio de poder supervisar los errores o infracciones manifiestos del ordenamiento jurídico en que los técnicos hayan podido incurrir.

La recurrente no acredita con medio probatorio apto ante este Tribunal que el juicio técnico de la Administración fuera erróneo a este respecto. Se concluye, pues, que no se ha acreditado que la Mesa estuviera obligada a proporcionar la subsanación. No podemos, por ello, acoger la impugnación que, sin concreto fundamento legal, se pretende articular.

Partiendo de lo anterior, la exclusión de la oferta de la recurrente fue conforme a derecho, por lo que la alegación respecto a que su oferta económica era más ventajosa que la del adjudicatario final carece de trascendencia jurídica.

Por todo lo anterior, consideramos que el recurso debe ser íntegramente desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. R. Z., obrando en nombre y representación de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 de la Mesa de Contratación de la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela del Servicio Galego de Saúde de la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia por la que se acuerda la exclusión de la empresa recurrente de la licitación en el expediente de contratación MI-E/S1-15-007 que tiene por objeto la contratación, por procedimiento abierto del *"Suministro sucesivo de ropa, calzado y otros artículos para las Estructuras de Gestión Integrada del Servicio Gallego de Salud"*.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada mediante resolución de 23 de junio de 2016.

Tercero. Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1.k) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.